

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA INCUMPLIMIENTO AL
CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA
DEMANDANTE: LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ
CAUSANTES : BBVA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 73001-40-03-001-2020-00311-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante contra proveído del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La inconformidad del recurrente se resume en considerar que, previo al decreto de las consecuencias procesales relativas al desistimiento tácito, el día 24 de noviembre de 2020 solicitó información acerca del trámite impuesto a la presente demanda, la cual fue reiterada el día 1º de diciembre de la misma anualidad, a través de memorial en el que además solicitó que se le indicara como debía realizar la notificación a la parte demandada, dado que había enviado copia del libelo genitor a la parte convocada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, requerimiento que según reprocha, nunca fue contestado por el Juzgado, no obstante lo cual, procedió el día 14 de diciembre de 2021 a notificar nuevamente a la contraparte, atendiendo la literalidad del auto admisorio, considerando en ese sentido que la Litis quedó debidamente integrada el día 14 de diciembre de 2021, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Finalmente, considera que no existe negligencia de su parte para realizar la notificación de la parte demandada, razón por la cual, la decisión del despacho de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

decretar el desistimiento tácito al interior del trámite, adoptada por medio de auto de 15 de diciembre de 2021, no se ajusta a derecho.

De esta manera, solicita se reponga el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Así pues, una vez analizado el trámite procesal aquí acontecido, observa el despacho que le asiste razón a la recurrente en relación con los reproches enarbolados en contra del auto dictado el 15 de diciembre pasado, pues se advierte que este Juzgado admitió la demanda el 1º de octubre de 2020, ordenándose entre otras, la notificación de esta providencia a la contraparte, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que contestara, decisión que fue notificada por estado el 2 de octubre de 2020.

Más adelante en el trámite, el día 24 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó información sobre el estado del proceso ya que desconocía la actuación realizada por la parte demandada, ante lo cual este Juzgado mediante correo electrónico del día primero de diciembre de 2020, le contestó, en los siguientes términos: *“buenas tardes, en atención a su solicitud me permito infórmale que la última actuación del proceso de la referencia es el auto que admite la demanda de fecha 1ero de Octubre del año 2020, por el momento no existe actuaciones realizadas por las parte demandada, toda vez que no se encuentra notificada la misma”. Sin tener ningún otro movimiento al respecto.”*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Importante resulta recalcar que, en este pronunciamiento, además de no haberse realizado mediante auto, no se tuvo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial en torno a aparentemente haber notificado de la demanda al convocado conforme las directrices previstas en el decreto 806 de 2020, no siendo así procedente haber dado aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del CGP, al no encontrarse materializada la inactividad procesal que condena la disposición en comento, aún más cuando se verifica que la parte actora se dispuso a efectuar la notificación de la parte demandada conforme fue ordenado en el auto admisorio, razón suficiente para reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, requiérase a la parte actora, para que aporte en debida forma la notificación que se haya realizado a la parte demandada en este asunto, en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, según el caso.

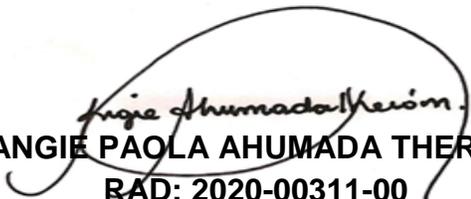
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto fechado del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia; y, en consecuencia, continuar con el trámite del presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

Tercero: Requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días aporte en debida forma la notificación que se haya realizado a la parte demandada en este asunto, conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, según el caso

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD: 2020-00311-00